

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

LEY

Ordenación de la Enseñanza Media

Desde la iniciación del Movimiento Nacional ha sido preocupación constante del Estado la promulgación de normas jurídicas que garanticen la formación intelectual y moral de la juventud española en el servicio de los altos ideales de la fe católica y de la Patria.

En esta línea, la Ley de 20 de septiembre de 1938 introdujo reformas de amplio alcance en la organización y orientaciones de nuestra Enseñanza Media, afirmando los principios de libertad docente, formación humanística y método cíclico. Mas la evolución de las circunstancias históricas, el desenvolvimiento de los métodos pedagógicos y otras hondas razones de carácter social y político aconsejan proceder a una reordenación de este grado de la enseñanza, para perfeccionar los procedimientos de orden técnico, elevar el nivel cultural de nuestra juventud y establecer unas bases sólidas para la fecunda colaboración de todos los educadores.

La experiencia acumulada durante catorce cursos académicos completos permite acometer esta renovación legislativa, después de consultada la Jerarquía eclesiástica sobre los extremos en que corresponda hacerlo, según el Convenio de 7 de junio de 1941 entre el Gobierno español y la Santa Sede, y después de oídos el competente dictamen del Consejo Nacional de Educación y los informes, entre otros, del Consejo de Rectores de Universidad y del Servicio Español del Profesorado o de Enseñanza Media, como órgano adecuado del Movimiento Nacional.

La conjunción de estos elementos de juicio aconseja promulgar un nuevo estatuto jurídico en que se reconozcan y garanticen explícitamente los derechos del Estado, de la Iglesia y de la familia en el orden de la Enseñanza Media; se asegure la inspección oficial sobre todos los Centros docentes, para que la inexcusable responsabilidad de los educadores evite cualquier desviación que ponga en riesgo los principios de la recta libertad educativa, se proclamen y subrayen los principios pedagógicos y las normas técnicas que deben impulsar la renovación sustantiva de la educación de grado medio en España; se señalen los criterios de justicia social que hagan posible una mayor compenetración y solidaridad en el orden docente entre todos los sectores de la juventud española; se establezcan las normas más adecuadas a la formación de una vigorosa conciencia social en los jóvenes españoles; se fijen orientaciones para la protección económica de todos los Centros, oficiales o no oficiales, que lo necesiten y que presten un profundo servicio al bien común de la Nación, y se determinen las bases para una clasificación institucional de los Centros docentes, con garantías y normas para el reconocimiento de los no oficiales y el perfeccionamiento de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Búscase, además, con esta Ley, en el orden técnico, descongestionar los programas para que el alumno aprenda mejor las disciplinas esenciales; reducir el horario de trabajo intelectual de los estudiantes, para que puedan disfrutar convenientemente del ejercicio deportivo y de la vida de familia, dejando, además, a sus profesores margen para una complementaria acción educadora; establecer una prueba intermedia, al final del cuarto año, que, aliviando al examen del grado superior de carga memorística, cierre, a las puertas de la pubertad, el ciclo de las

enseñanzas adquiridas en la edad infantil y permita una vigilancia académica que evite a los alumnos y sus familiares tardíos desengaños; perfeccionar técnicamente la realización de las pruebas de grado, disminuyendo las materias, acercando los Tribunales a los Centros de formación, dando entrada en aquéllos a Profesores del propio alumno y encomendando la intervención estatal a funcionarios técnicos competentes en ese grado de la enseñanza, bajo el cuidado de la Universidad respectiva; y, finalmente, brindar, en los últimos cursos, una leve opción vocacional de Letras o de Ciencias, pero sin conceder al alumno título diferenciado ni limitarle, por ningún concepto, en sus posteriores derechos académicos o profesionales.

Para dejar libre el camino a futuras mejoras graduales del plan, de acuerdo con las experiencias de los educadores, la Ley precisa sólo genéricamente los ciclos de enseñanza y las asignaturas obligatorias en ellos, pero confía a disposiciones complementarias la distribución de la asignaturas por cursos y la intensidad con que deben ser estudiadas, y hasta prevé, con deseo de cooperación social, la elaboración de planes especiales que el Estado puede prudentemente aceptar y regular.

Por otra parte, se autoriza la creación de Residencias de Enseñanza Media y de Centros experimentales, para ensayar en éstos nuevos planes y nuevos métodos; se concede voz y voto en los Centros y ante los Rectorados de las Universidades a las organizaciones de padres de alumnos; y, aparte de otras varias reformas de carácter complementario, se ordena el establecimiento de unos servicios técnicos centrales en el Ministerio de Educación Nacional para promover la creación de instrumentos pedagógicos adecuados en favor de todos los Centros y educadores que los deseen.

El Estado aspira a que este Estatuto, de orientaciones fundamentales y normas amplias, garantice un cauce jurídico a la acción de los educadores para la plena formación de la juventud. Con ello está seguro de recoger los mejores afanes de cuantos Profesores han consagrado su vida a la educación de los jóvenes españoles, así los pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, cuya meritoria labor durante más de un siglo no puede ser recordada sin elogio, como los que, movidos por el noble imperativo de su vocación, vienen practicando la docencia en este grado de la enseñanza.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

CAPITULO I

Principios fundamentales

SECCION PRIMERA

Principios jurídicos

Artículo 1.º La Enseñanza Media es el grado de la educación que tiene por finalidad esencial la formación humana de los jóvenes y la preparación de los naturalmente capaces para el acceso a los estudios superiores.

El Estado procurará que esta Enseñanza, al menos en su grado elemental, llegue a todos los españoles aptos.

Art. 2.º La Enseñanza Media se ajustará a las normas del Dogma y de la Moral católicos y a los principios fundamentales del Movimiento Nacional.

Art. 3.º El Estado reconoce que la enseñanza es primordialmente un derecho de los educandos, al que están ordenados, en razón de medio a fin, los derechos de los educadores.

Queda garantizado el derecho de los padres a elegir para sus hijos cualquier profesor debidamente titulado o Centro de Enseñanza Media establecido con arreglo a las leyes.

Art. 4.º El Estado reconoce y garantiza los derechos docentes de la Iglesia, conforme al Derecho canónico y a lo que se concuerde entre ambas potestades.

Igualmente el Estado protegerá la acción espiritual y moral de la Iglesia en todos los Centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media, y fomentará la colaboración corporativa de los padres de los alumnos en las tareas educativas de los Centros.

Art. 5.º El Estado cuidará de que en todas las instituciones de Enseñanza Media se cumplan las normas legales y reglamentarias que les afecten, y velará por la formación del espíritu nacional, de acuerdo con los principios fundamentales del Movimiento.

Art. 6.º La realización de los estudios y pruebas de Enseñanza Media que se especifican en esta Ley capacita para la obtención del grado de Bachiller.

La facultad de conferir grados de Bachiller con efectos civiles corresponde al Estado, en la forma que se determina en la presente Ley.

Art. 7.º El Estado creará y sostendrá, en la medida que lo requiera el bien común de la Nación, los Centros de Enseñanza Media que sean necesarios para la educación de los españoles, y de modo especial para:

a) Garantizar, de manera institucional, una enseñanza asequible a los alumnos de todas las clases sociales bien dotados intelectualmente.

b) Asegurar la formación del espíritu nacional y propagar aquellas virtudes naturales que afectan más directamente al orden político, a la prosperidad económica y a la paz social.

c) Promover la renovación de los métodos educativos mediante establecimientos docentes modelo y clases experimentales.

d) Ejercer, como finalidad complementaria, una acción de extensión cultural sobre las poblaciones donde los Centros radiquen.

Art. 8.º El Estado reconoce la función social realizada por los Centros de enseñanza no oficial, en cuanto contribuye a la educación de la juventud, y la tendrá en cuenta, dentro de las posibilidades presupuestarias, para la adecuada protección económica y fiscal.

Esta protección se otorgará especialmente a aquellos Centros no oficiales:

a) Que mejor cumplan, en todos los aspectos, la función educadora y docente, con arreglo a los principios y normas de la presente Ley, y

b) Que más eficazmente se esfuercen en hacer asequible la Enseñanza Media a los alumnos económicamente débiles.

Art. 9.º Las relaciones del Estado con la enseñanza no oficial se inspirarán en los principios de recta libertad de métodos pedagógicos, debida responsabilidad técnica de los educadores y máxima cooperación institucional.

SECCION SEGUNDA

Principios pedagógicos

Art. 10. La educación de grado medio debe comprender, además del cultivo de los valores espirituales, la formación moral o del carácter, la formación intelectual y la fisicodeportiva.

El Estado protegerá especialmente las experiencias que tiendan a coordinar la formación intelectual con la moral y la fisicodeportiva, fomenten la conciencia social y estimulen la participación de los educandos en las tareas de su propia educación.

Art. 11. La educación moral preparará a los jóvenes para el ejercicio de la libertad y la responsabilidad, mediante el cultivo de las verdades y virtudes esenciales al perfeccionamiento del hombre como portador de valores eternos, el fomento del espíritu nacional y del sentido de solidaridad y fidelidad en el cumplimiento de sus deberes profesionales y en el servicio al destino universal de la Patria.

Art. 12. La educación intelectual debe disponer a los alumnos para el hábito de la observación y del estudio, del razonamiento y de la expresión verbal y escrita.

Como complemento de la formación intelectual, debe cultivarse la sensibilidad estética de los alumnos y su adiestramiento práctico en tareas agrícolas, industriales o de artesanía.

Art. 13. La educación física, especialmente la deportiva, debe aunar los valores fisiológicos, psíquicos, morales y sociales del deporte, bajo una adecuada dirección técnica.

Art. 14. La aptitud pedagógica, además de la científica, será condición indispensable para ingresar en el Profesorado oficial.

La vocación educativa demostrada en el posterior ejercicio profesional será estimada para el desempeño de cargos de dirección y confianza en los Centros oficiales.

Art. 15. En la Enseñanza Media se aplicará el principio de una educación separada para los alumnos de uno u otro sexo.

CAPITULO II

Los Centros docentes

SECCION PRIMERA

Disposiciones comunes y clasificación

Art. 16. El Rector de la Universidad ostentará la autoridad delegada del Ministro de Educación Nacional en el orden de la Enseñanza Media, así como la representación corporativa, a efectos oficiales, de los Centros de ese grado pertenecientes a su distrito.

Art. 17. Por razón de su naturaleza y régimen, los Centros docentes de Enseñanza Media podrán ser oficiales y no oficiales. Estos últimos se clasificarán en Centros de la Iglesia y privados. Todos ellos podrán ser de Patronato.

Art. 18. Los Centros oficiales creados y regidos por el Estado se llamarán Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

El Director del Instituto más antiguo representará la autoridad del Ministerio de Educación Nacional en las localidades donde no haya Centro oficial de Enseñanza Superior.

Art. 19. A los efectos de esta Ley, se consideran Centros de Enseñanza Media de la Iglesia los que, sometidos como tales establecimientos docentes a la vigilancia y a la jurisdicción de la Jerarquía eclesiástica, sean organizados, sostenidos y dirigidos por ella o por las Instituciones docentes canónicamente aprobadas.

Los Seminarios y otros Centros de la Iglesia destinados exclusivamente a la formación del Clero quedan excluidos de los preceptos de esta Ley.

Art. 20. Serán Centros privados de Enseñanza Media los que, creados por iniciativa particular y no hallándose

comprendidos en los artículos anteriores, se ajusten a la legislación docente en planes de estudio, garantías pedagógicas, pruebas e inspecciones y se dediquen a dicho tipo de enseñanza en el grado elemental o en el superior.

Art. 21. Serán Centros de Patronato aquellos en cuya dirección y funcionamiento colabore el Estado con otras Corporaciones públicas, con Instituciones eclesásticas, del Movimiento o con personas civiles, de acuerdo con estatutos y convenios legalmente aprobados.

Aquellos en que no colabore el Estado podrán obtener dicho título del Ministerio, previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación, por su actividad benéfico-social realizada con la debida perfección educativa y docente al servicio de los alumnos más necesitados.

El título de Centro de Patronato será sometido a revisión siempre que el Ministerio lo estime conveniente.

Disposiciones especiales reglamentarán la constitución y funcionamiento de estos Centros.

Art. 22. Queda autorizada la enseñanza libre, la cual deberá revalidarse por cursos y asignaturas ante los Tribunales de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

SECCION SEGUNDA

Centros del Estado

Art. 23. Los Institutos Nacionales de Enseñanza Media podrán ser masculinos, femeninos y mixtos. En todos ellos se cursarán íntegras las enseñanzas del Bachillerato.

Art. 24. Los Institutos masculinos no podrán admitir inscripciones ni verificar pruebas de alumnado femenino, ni los femeninos de alumnado masculino.

En los Institutos mixtos, la enseñanza y la educación se darán por separado a alumnos y alumnas.

Art. 25. La creación y supresión de Institutos Nacionales de Enseñanza Media deberá realizarse por Decreto.

Art. 26. El Estado podrá fundar y sostener "Institutos españoles de Enseñanza Media" en el extranjero con sujeción a los convenios internacionales o a normas de reciprocidad.

Compete al Ministerio de Educación Nacional la organización interna, el régimen docente y la disciplina de estos Centros, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley y sus disposiciones complementarias.

El personal docente de estos Institutos será designado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, a propuesta del de Educación Nacional.

La ordenación, la tutela y la protección de los estudios de Enseñanza Media con efectos oficiales en los Centros sostenidos por los religiosos españoles en el extranjero serán objeto de un Decreto especial, previo acuerdo del Ministerio de Educación Nacional con el de Asuntos Exteriores, oído el Consejo Superior de Misiones. Asimismo el Estado impulsará y protegerá el establecimiento de colegios españoles seculares de Enseñanza Media en el extranjero.

Art. 27. El gobierno inmediato de cada Instituto será ejercido por un Director, Catedrático numerario de dicho Centro, nombrado por el Ministerio de Educación Nacional. Disposiciones especiales regularán el modo de realizar dichos nombramientos.

El Director ostentará la Jefatura superior de todas las enseñanzas y servicios del Centro o adscritos a éste, responderá de su gestión personalmente ante el Ministerio y percibirá del presupuesto general una remuneración adecuada a su cargo. Tendrá el tratamiento de ilustrísimo señor.

Un Vicedirector, Catedrático numerario, nombrado asimismo por el Ministerio, previa propuesta que formule el Director, suplirá a éste en sus ausencias y enfermedades.

Art. 28. La jefatura del personal administrativo y subalterno corresponderá en cada Instituto a un Secretario, que el Ministerio nombrará a propuesta del Director, oído el Claustro. El nombramiento recaerá sobre un Catedrático o Profesor.

Del mismo modo será nombrado, entre los Catedráticos y Profesores, oído el Claustro, un Interventor, para la fiscalización del régimen económico del Centro.

Un Vicesecretario, designado por el Ministerio en la misma forma que el Secretario, sustituirá a éste en los casos de ausencia o enfermedad.

El Director del Instituto, previa audiencia del Claustro, nombrará anualmente, entre los Catedráticos y Profesores, un Jefe de Estudios.

Los Secretarios, Interventores y Jefes de Estudios percibirán sus gratificaciones con cargo al presupuesto general del Ministerio.

Art. 29. Los Catedráticos y Profesores, presididos por el Director, constituyen el Claustro, único órgano de representación corporativa del Instituto.

Corresponde al Claustro actuar como Junta Coordinadora de Estudios, informar las propuestas de cargos y aprobar los horarios, los presupuestos y la composición de los Tribunales para los exámenes que esta Ley confía a los Centros oficiales de Enseñanza Media.

Art. 30. El Estado atenderá especialmente las necesidades económicas de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, que administrarán para sus fines los ingresos siguientes:

a) Las cantidades que perciban por tasas académicas, libro de calificación escolar o ingresos análogos de los alumnos de diversas clases de enseñanza inscritos en los Centros.

b) Una cantidad que el Estado hará figurar en el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional con destino expreso a cada Centro, proporcionada a la importancia del Instituto por razón de su alumnado, complementos educativos y labor de extensión cultural que realice.

c) Las demás aportaciones que se reciban de los presupuestos oficiales, las subvenciones y donativos, los ingresos por publicaciones y otros trabajos, y demás análogos.

Art. 31. Cada Instituto de Enseñanza Media elevará anualmente al Ministerio un solo presupuesto, en cuyo capítulo de ingresos figurarán todos que prevea, incluyendo la aportación del Estado a que se refiere el apartado b) del artículo anterior; y en su capítulo de gastos, todas las atenciones del Centro, comprendiendo escuelas preparatorias, enseñanzas especiales, internados, colegios menores y cualesquiera otros servicios.

Todos los ingresos que por tasas y por servicios complementarios se obtengan en los Institutos habrán de ser destinados íntegramente a los fines de los Centros. Disposiciones complementarias señalarán los tantos por cientos que hayan de corresponder a gastos generales, material pedagógico, extensión escolar y gratificaciones al personal docente y administrativo de Enseñanza Media, y los que hayan de dedicarse a fines benéficos o de previsión.

El presupuesto del Instituto será administrado por la Comisión económica, que estará integrada por el Direc-

tor, el Secretario y el Interventor. El Director actuará como ordenador de pagos, y el Secretario, como Tesorero y Administrador.

SECCION TERCERA Centros no oficiales

Art. 32. Por razón de su respectiva categoría académica, los Centros de Enseñanza Media no oficiales serán agrupados en:

- a) Colegios autorizados elementales.
- d) Colegios reconocidos superiores.
- c) Colegios autorizados superiores.
- d) Colegios reconocidos superiores.

Los Centros privados para la enseñanza libre serán sometidos a una reglamentación especial.

Art. 33. La clasificación académica de los Centros no oficiales se realizará por el Ministerio de Educación Nacional, oído en cada caso el Consejo Nacional de Educación. La categoría de Centros reconocidos se otorgará por Decreto del Consejo de Ministros, y la de Centros autorizados, por Orden ministerial.

No se exigirá en ningún caso a los Centros no oficiales para su reconocimiento requisitos superiores a los que se exijan a los Centros oficiales del mismo grado.

Para determinar la clasificación académica, el Ministerio de Educación Nacional apreciará las circunstancias de toda índole que concurren en las personas o Instituciones que solicitan la clasificación.

Los Centros de la Iglesia y los de Patronato gozarán de la autorización o del reconocimiento, en su caso, desde el instante en que acrediten poseer las condiciones legales mínimas que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 34. Todo Centro docente de Enseñanza Media, sea cualquiera su categoría y grado académico, deberá reunir las siguientes condiciones mínimas:

A) Profesorado.

a) Sólo podrán ejercer la docencia en Centros de Enseñanza Media los Profesores que posean alguno de los títulos académicos previstos en la Ley: todos los Centros funcionarán bajo la dirección técnica de uno de los Profesores, Licenciado en Filosofía y Letras o en Ciencias.

Los Profesores de los Centros se clasificarán en titulares, auxiliares y especiales. Los Profesores titulares dirigirán, bajo su responsabilidad, la enseñanza de sus respectivas materias, en todos los cursos y secciones que estén a cargo de Profesores auxiliares.

La plantilla mínima de Profesores en cada Centro docente no oficial de Enseñanza Media será la siguiente:

Hasta cincuenta alumnos: Un Profesor titular, Licen-

Hasta cincuenta alumnos: Un Profesor titular, Licenciado en Filosofía y Letras; un Profesor titular, Licenciado en Ciencias, y un Profesor de Religión.

Más de cincuenta alumnos: Además, un Auxiliar en Letras y un Auxiliar en Ciencias por cada cien o fracción superior a cincuenta.

Segundo. Colegios elementales reconocidos:

Hasta doscientos alumnos: Tres Profesores titulares, Licenciados en Filosofía y Letras; dos Profesores titulares, Licenciados en Ciencias, y un Profesor de Religión.

Más de doscientos alumnos: Además, un Auxiliar en Letras y un Auxiliar en Ciencias por cada cien o fracción superior a cincuenta.

Tercero. Colegios superiores autorizados:

Hasta cien alumnos: Dos Profesores titulares, Licenciados en Filosofía y Letras; dos Profesores titulares, Licenciados en Ciencias, y un Profesor de Religión.

TARRAGONA

Citando a Consuelo Giménez Gabarri, p. 609.

TAMARITE

Anulando requisitoria de:

Jesús Ondiviela Garbí, p. 511.

Santiago Laste Lasierra, p. 812.

—Citando a Pedro Bosques, p. 955.

TARAZONA

Subasta de bienes de:

Manuel Beloso Calavia, ps. 192 y 207.

Fernando Latorre Led, ps. 320, 599, 739 y 955.

—Anulando requisitoria de Emilia Hernández, p. 258.

—Notificando sentencia a:

Florencio Zueco Escribano, p. 256.

Bartolomé Gallardo Pérez, p. 488.

—Citando a Pilar Martínez Pérez, p. 436.

TORTOSA

Anunciando hallazgo de un cadáver, p. 80.

JUZGADO NUM. 5.—VALENCIA

Citando a Adelina Amador Hernández, p. 24.

JUZGADO NUM. 2.—VALLADOLID

Anulando requisitoria de:

Bernardo Mainar Molina, p. 368.

Jesús Gimeno García, p. 864.

JUZGADOS MILITARES

JUZGADO MILITAR ESPECIAL.—GERONA

Requiriendo a Riera Santana Ramón, p. 135.

REGIMIENTO ARTILLERIA ANTIAEREA NUM. 73.
ZARAGOZA

Requiriendo a Molinar Jiménez Antonio, p. 159.

JUZGADO MILITAR DE JEFES Y OFICIALES.—BURGOS

Requiriendo a Ballesteros Burriel José, p. 254.

AGRUPACION DE INTENDENCIA NUM. 5

Requiriendo a Cervantes Cuadrado Miguel, p. 275.

JUZGADO MILITAR NUM. 1.—ZARAGOZA

Requiriendo a Bernal Roig Jaime, p. 320.

JUZGADO MILITAR NUM. 2.—CEUTA

Notificando sentencia a Gregorio Alegre Forcada, página 868.

DEPARTAMENTO MARITIMO DE CARTAGENA

Requiriendo a Campillo Lorente Andrés, p. 463.

JUZGADO EVENTUAL NUM. 6
LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Requiriendo a Losilla Briz Félix, p. 608.

JUZGADO MILITAR DE JEFES Y OFICIALES.—BURGOS

Requiriendo a Ballesteros Burriel José, p. 823.

CAJA DE RECLUTA NUM. 43.—CALATAYUD

Requiriendo a:

Granero Sánchez Manuel, p. 630.

Fustero Ramón José, p. 887.

—Anulando requisitoria de Manuel Granero Sánchez, página 630.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE TARRAGONA

Requiriendo a Lomba Lon José, p. 676.

CAJA DE RECLUTA NUM. 50.—PAMPLONA

Requiriendo a Romano Picaza Angel, p. 882.

REGIMIENTO CAZADORES MONTANA NUM. 1.—LEON

Requiriendo a Rodríguez Pérez Francisco, p. 680.

JUZGADO EVENTUAL NUM. 6.—TETUAN

Requiriendo a Castillo Anadón Roque, p. 720.

JUZGADO MILITAR DE EJECUCIONES.—ZARAGOZA

Requiriendo a:

Ferreruela Muñoz Delfina, p. 744.

Almáu Aranda Nicolás, p. 744.

Del Val Saldaña Higinio, p. 744.

Gabarre Giménez Bernardo, p. 979.

CAJA DE RECLUTA NUM. 42.—ZARAGOZA

Requiriendo a:

Bureta Monzón Eugenio, p. 758.

Rivero Nadal Antonio, p. 766.

Castellanos de Cueto Carlos, p. 799.

Fernández Carcas Fernando, p. 804.

Ascaso Fondón Antonio, p. 818.

Hernando Idiago Antonio, p. 848.

JUZGADO MILITAR EVENTUAL.—JACA

Requiriendo a Rubio Batalla Miguel, p. 827.

JUZGADOS MUNICIPALES
JUZGADO NUM. 1

Citando a:

Angel Torcal, p. 288.

Fernando Sanz del Amo, p. 360.

Herederos de Tomasa Esteban Agulló, p. 760.

Concepción Cajiras, p. 760.

Herederos de Tomás Polo Rotellar, p. 936.

—Subasta de bienes de:

Antonio Playán Caveró, p. 80.

Miguel Espejo Lórán, p. 767.

Francisco Pérez López, p. 800.

Gregorio Pérez López, p. 948.

Miguel Gómez Ibáñez, p. 956.
Francisco Herrero Hernández, p. 956.
Fermín Errazquin Isturiz, p. 972.

—Notificando sentencia a:

Angel Torcal, p. 412.
Lucas Borobia, p. 535.

JUZGADO NUM. 2

Citando a:

Juan Matías Castel Torres, p. 7.
Mariano Sancho Cueto, p. 32.
Ricardo Fabra Carruesco, p. 72.
Angel Zarzuela, p. 208.
José Montañés Garrido, p. 276.
Roque Aspas Hernández, p. 304.
Herederos de Antonio Campanales, p. 416.
Francisco López Díaz, p. 520.
Herederos de Francisco Castillo Lucea, p. 715.
Damián Olacregui Bascaseaux, p. 724.
Herederos de Antonio Orduña, p. 740.
Luis Macipe Marcuello, p. 792.
Antonio Alcocén Castán, p. 792.
Antonio Alonso Ferrer, p. 883.

—Subasta de bienes de:

Avelino Veitiez Zubeldia, p. 71.
Manuel Giménez Zarrante, p. 344.
Pura Villanueva, p. 344.
Damián Tirapo, p. 632.
José Córdoba, p. 812.
Fernando Barrios Santiago, p. 919.
Roberto García Ferrerueta, p. 972.

—Notificando sentencia a:

Gaspara Calleja García, p. 56.
Julio Martínez, p. 72.
Vicente Sancho Nicolás, p. 143.
Jesús Ascaso Cuerno, p. 144.
Pilar Bueno Gil, p. 144.
Ramón Basterrechea Aranda, p. 152.
Angel Arriola Uruña, p. 208.
Pedro Pascual Larrodés, p. 216.
Ricardo Fabra Carruesco, p. 232.
María Cruz Chueca, ps. 232 y 240.
Juan Matías Castel, p. 260.
Francisco Cerrato Pardo, p. 288.
Mariano Serrano Cueto, p. 288.
Herederos de Manuela Beltrán, p. 372.
Francisco Díaz Ruiz, p. 412.
Pilar Bueno Gil, p. 412.
Vicente Sancho Nicolás, p. 419.
Luis Ascaso Cuerno, p. 420.
José Luis Duro Joven, p. 511.
Pedro Salavera Ortiz, p. 512.
Francisco López Díaz, p. 667.
Alfonso Martínez Quevedo, p. 716.
Braulio Martín Pérez, p. 716.
Herederos de Antonio Campanales, p. 716.
Herederos de Francisco Castillo Lucea, p. 812.
Encarnación Royo Yagüe, p. 980.

JUZGADO NUM. 3

Citando a:

Vicente Sancho Nicoláu, p. 32.
Hilario Martínez Gracia, p. 72.
Angel Melo Rodríguez, p. 144.
Mariano Díez Carnicer, p. 144.
Ricardo Martínez Rodrigo, p. 355.
Pedro Salavera Ortiz, p. 360.
Braulio Martín Pérez, p. 420.
Carmelo Piazueto García, p. 452.
Damián Crespo Lucena, p. 576.

Esteban Montañés Navarro, p. 632.
Antonio Hernández Casanova, p. 732.
Fermín Barrutia, p. 752.
Dolores Manzanares Luchena, p. 760.
Manuel Villar Soriano, p. 768.

—Subasta de bienes de:

Gregoria Sánchez Casabona, p. 488.
José Córdoba, p. 592.

—Notificando sentencia a:

Jesús Martínez Martínez, p. 32.
Francisco Zambrano Jiménez, ps. 72 y 125.
Luis Pérez Torres, p. 104.
Pilar Ortega León, p. 144.
Angel García Balmaseda, p. 152.
Manuel Loire Ruesta, p. 216.
Moisés Modrego Simón, p. 223.
María-Teresa Bastarós Vidal, p. 224.
Vicente Sancho Nicoláu, p. 288.
Angel Melo Rodríguez, ps. 416 y 496.
Gabriel Azuara García, ps. 496 y 536.
Ricardo Martín Rodrigo, ps. 512 y 624.
Braulio Martín Pérez, ps. 520 y 624.
Manuel Villar Soriano, p. 948.
Esteban Montañés Navarro, p. 716.
Eugenio Conte Constante, p. 740.
Esteban Martín Rodrigo, p. 752.
Herederos de Dolores Bruned, p. 819.
Braulio Martín Pérez, p. 883.
Damián Crespo Lucena, ps. 640, 884 y 936.

JUZGADO NUM. 4

Subasta de bienes de:

Enrique Alonso, p. 947.

SAGUNTO

Citando a Ricardo Sebastián Juan, p. 904.

JUZGADOS COMARCALES

LA ALMUNIA DE DONA GODINA

Citando a Antonio Marín Crespo, p. 88.

—Notificando sentencia a Antonio Marín Crespo, páginas 256 y 784.

—Anulando requisitoria de Antonio Escudero Giménez, p. 568.

—Subasta de bienes de:

Santiago Izaguirre Carnicer, ps. 920 y 928.
José Crespo Carnicer, ps. 920 y 928.
Pablo López Moreno, p. 928.

ALHAMA DE ARAGON

Citando a Bonifacio-Joaquín Labrador Larraga, página 232.

—Notificando sentencia a Bonifacio-Joaquín Labrador Larraga, p. 388.

ATECA

Citando a Cirilo Solanas Sabroso, p. 668.

BELCHITE

Notificando sentencia a Manuel Lacampa Miguel, página 176.

BORJA

Subasta de bienes de Celestino Xuclá Codina, páginas 200 y 388.

—Notificando sentencia a Silverio Lasheras, p. 640.

CARCAGENTE

Notificando sentencia a Agustín Domínguez, p. 136.

CARINENA

Citando a:

Francisca Estallo Martínez, p. 7.

Rosa Núñez Estallo, p. 7.

María Paños Figueréz, p. 224.

—Notificando sentencia a:

Estanislao González Polo, p. 160.

Rosa Núñez Estallo, ps. 380 y 512.

Francisca Estallo Martínez, ps. 380 y 504.

María Paños Figueréz, ps. 436 y 504.

CASPE

Citando a Serafina Ruiz Martín, p. 248.

—Notificando sentencia a Serafina Ruiz Martín, páginas 304 y 380.

EJEA DE LOS CABALLEROS

Notificando sentencia a José-Antonio Cano Ducazal, páginas 224 y 668.

—Citando a José-Antonio Cano Ducazal, p. 399.

CALATAYUD

Notificando sentencia a:

Manuel Escamilla Crespo, p. 356.

Segundo Merino, p. 768.

—Citando a Pablo Peñalosa Gutiérrez p. 568.

DAROCA

Citando al perjudicado por el hecho que se indica, páginas 664 y 704.

—Notificando sentencia a:

Miguel Urmente Traid, p. 884.

José Becerril Rodrigo, p. 980.

MIRANDA DE EBRO

Notificando sentencia a Juan González Recio, p. 7.

—Citando a:

Pablo Sánchez Martínez, p. 80.

Juan González Recio, p. 676.

SIGÜENZA

Notificando sentencia a Juan Pascual Gonzalo, p. 330.

TAUSTE

Citando a Manuel Garijo Royo, p. 8.

TAFALLA

Citando a Manuel Villar Soriano, p. 740.

—Notificando sentencia a Manuel Villar Soriano, página 946.

JUZGADOS DE PAZ

AINZON

Citando a Matías Balaga Zalaya, p. 208.

—Notificando sentencia a Matías Balaga Zalaya, página 296.

NOVILLAS

Notificando sentencia a Leoncio Larraona López, página 332.

PARTE NO OFICIAL

Antiguos Establecimientos Carenou y Tur de España, Tur Sucesores.—Convocando a Junta general, p. 216.

Ambos Mundos, S. A.—Convocando a Junta general, página 396.

Acequia de la Huerta Nueva, de Maella.—Convocando a Junta general, p. 904.

Banco de Bilbao.—Extravío de libreta de Caja de Ahorros, p. 128.

Banco de Aragón.—Convocando a Junta general, página 224.

—Anunciando pago de dividendo, ps. 356 y 988.

Banco Aragonés de Crédito.—Convocando a Junta general, p. 396.

Banco Vitalicio de España.—Anunciando extravío de póliza, p. 432.

Banco Zaragozano.—Convocando a Junta general, página 432.

—Extravío de libreta de Caja de Ahorros, ps. 444 y 624.

Canal Imperial de Aragón.—Anunciando a subasta la cesión del servicio de navegación por el Canal para el transporte de mercancías, p. 168.

Compañía del Gas de Zaragoza, S. A.—Convocando a Junta general, p. 292.

Cementos Portland Morata de Jalón.—Convocando a Junta general, p. 368.

Compañía Aragonesa de Seguros.—Extravío de pólizas página 444.

Coto de Santa Fe y Plano de Cuarte.—Convocando a Junta general, ps. 552 y 936.

Compañía Aragonesa de Parcelación.—Convocando a Junta general, p. 676.

Constructora Inmobiliaria Vasco-Aragonesa.—Convocando a Junta general, p. 724.

Cementos Portland Zaragoza.—Convocando a Junta general, p. 732.

Construcciones Zaragoza, S. A.—Convocando a Junta general, p. 740.

Compañía General de Almacenes de Aragón.—Convocando a Junta general, p. 792.

Comunidad de Regantes de los términos de la Almotilla y Miralbueno el Viejo.—Convocando a Junta general, páginas 8 y 876.

Comunidad de Regantes de las Vegas de Ejea de los Caballeros.—Convocando a Junta general, p. 32.

Comunidad de Regantes de Azuara.—Exponiendo los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos, ps. 200 y 892.

- Comunidad de Regantes de las acequias "Del Partido", "Montler" y "Parte de Allá", de Sástago.—Convocando a Junta general, p. 296.
- Comunidad de Regantes de la Vega del Jalón.—Cetina.—Convocando a Junta general, ps. 312 y 326.
- Comunidad de Regantes de Calatorao.—Convocando a Junta general, p. 344.
- Comunidad de Regantes de la Vega del Jalón.—Ateca.—Convocando a Junta general, p. 360.
- Comunidad de Regantes de Agón y Bisimbre.—Convocando a Junta general, p. 384.
- Comunidad de Regantes de Pozuel de Ariza.—Convocando a Junta general, p. 396.
- Comunidad de Regantes de Fabara.—Convocando a Junta general, ps. 396, 512 y 704.
- Comunidad de Regantes de Uncastillo.—Convocando a Junta general, p. 416.
- Comunidad de Regantes de la Huerta de Ginel, de Fuentes de Ebro.—Convocando a Junta general, ps. 420, 536 y 772.
- Comunidad de Regantes de Ambel.—Convocando a Junta general, p. 420.
- Comunidad de Regantes de Monreal de Ariza.—Convocando a Junta general, p. 420.
- Comunidad de Regantes del término de Alfaz.—Convocando a Junta general, ps. 424, 512 y 928.
- Comunidad de Regantes de Alforque.—Convocando a Junta general, p. 424.
- Comunidad de Regantes de la Huerta Alta.—Tauste.—Convocando a Junta general, p. 452.
- Comunidad de Regantes de Santa María, Molinar, De Illalrio y Cataluña, de Maella.—Convocando a Junta general, p. 480.
- Comunidad de Regantes de Malón.—Convocando a Junta general, p. 512.
- Comunidad de Regantes de Morata de Jiloca.—Exponiendo las Ordenanzas y Reglamentos, p. 520.
- Comunidad de Regantes de La Puebla de Alfindén.—Convocando a Junta general, p. 528.
- Comunidad de Regantes de Cuarte de Huerva.—Exponiendo los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos, página 536.
- Comunidad de Regantes de Samper del Salz.—Convocando a Junta general, ps. 536 y 884.
- Comunidad de Regantes de Añón de Moncayo.—Exponiendo los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos, página 568.
- Comunidad de Regantes de la Acequia de "La Herradura", de Caspe.—Convocando a Junta general, p. 616.
- Comunidad de Regantes de Azuara.—Convocando a Junta general, p. 632.
- Comunidad de Regantes de Epila.—Convocando a Junta general, p. 668.
- Comunidad de Regantes del término de Candevania, de Zuera.—Convocando a Junta general, p. 708.
- Comunidad de Regantes de Ibdes.—Convocando a Junta general, p. 732.
- Comunidad Particular de Regantes de Aguas Elevadas, de Pastriz.—Exponiendo el proyecto de Reglamento, página 760.
- Comunidad de Regantes de la acequia de Cascajo, de Grisen.—Convocando a Junta general, p. 784.
- Comunidad de Regantes de la Hermandad de la Acequia de Pedrola y del Cascajo, de Pedrola.—Convocando a Junta general, p. 820.
- Comunidad de Regantes de la Huerta de Ebro, de Fuentes de Ebro.—Convocando a Junta general, p. 828.
- Comunidad de Regantes de Pedrola.—Convocando a Junta general, p. 868.
- Comunidad de Regantes de Pina de Ebro.—Convocando a Junta general, p. 884.
- Comunidad de Regantes de Rimer de Allá.—Convocando a Junta general, p. 892.
- Comunidad de Regantes del término de Mambblas.—Convocando a Junta general, p. 896.
- Comunidad de Regantes "Rio Piedra", de Monterde.—Convocando a Junta general,
- Comunidad de Regantes de Boquiñeni.—Convocando a Junta general, p. 904.
- Delegación del Instituto Nacional de Colonización.—Exponiendo los proyectos de constitución de la Comunidad de Regantes de Ontinar del Salz, p. 452.
- Electra Camarera, S. A.—Convocando a Junta general, página 248.
- Electro-Harinera de Cinco Villas, S. A.—Convocando a Junta general, p. 384.
- Eléctricas Reunidas de Zaragoza.—Convocando a Junta general, p. 704.
- Anunciando reparto de un dividendo, p. 868.
- Cobro de un dividendo pasivo, p. 916.
- Galletas Patria.—Convocando a Junta general, p. 328.
- Gremio Fiscal de Peluqueros de Caballero.—Reparto de cuotas, p. 372.
- General de Autobuses Urbanos de Zaragoza, S. A.—Convocando a Junta general, p. 388.
- Gran Hotel, S. A.—Convocando a Junta general, p. 413.
- Guiral Industrias Eléctricas.—Convocando a Junta general, p. 420.
- Gremio Fiscal de Cafés, Bares y Similares.—Subasta de bienes de Emiliano Esteban Sánchez, p. 932.
- Harinas Sebastián, S. A.—Convocando a Junta general, página 836.
- Hogar Cristiano.—Concurso para contratar la construcción de cincuenta viviendas en Zuera, p. 401.
- Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Aniñón.—Convocando a Junta general, p. 8.
- Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Gallur.—Convocando a Junta general, p. 8.
- Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Cunchillos.—Convocando a Junta general, p. 56.
- Hermandad de Labradores y Ganaderos de Sástago.—Convocando a Junta general, p. 72.
- Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Calatayud.—Exponiendo el padrón de contribuyentes, p. 128.
- Convocando a Junta general, p. 356.
- Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Terrer.—Convocando a Junta general, p. 160.
- Hermandad de Labradores y Ganaderos de Uncastillo.—Exponiendo la derrama formada para sostenimiento de esta Hermandad, p. 160.
- Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Terrer.—Exponiendo el padrón de contribuyentes, p. 168.
- Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Tarazona.—Convocando a Junta general, p. 192.
- Anunciando cobro de un arbitrio, p. 240.
- Hermandad de Labradores y Ganaderos de Villafranca de Ebro.—Exponiendo el padrón de guardería rural, página 200.
- Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Gelsa.—Convocando a Junta general, p. 292.
- Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Morata de Jalón.—Convocando a Junta general, p. 312.
- Exponiendo el padrón de guardería rural, p. 536.
- Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Mediana de Aragón.—Convocando a Junta general, p. 328.
- Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Villarroya de la Sierra.—Convocando a Junta general, página 332.

- Exponiendo los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos, p. 972.
- Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Torralba de Ribota.*—Convocando a Junta general, p. 356.
- Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Luna.*—Cobro impuesto de guardería rural, p. 396.
- Convocando a Junta general, p. 656.
- Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Morata de Jiloca.*—Convocando a Junta general, p. 436.
- Exponiendo derrama para cobro de varios arbitrios, página 708.
- Hermandad de Riegos de Salillas y Calatorao.*—Convocando a Junta general, p. 472.
- Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Villanueva de Gállego.*—Exponiendo el reparto de guardería rural, p. 609.
- Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Ibdes.*—Convocando a Junta general, p. 616.
- Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Jarque.*—Exponiendo el reparto de una derrama, p. 648.
- Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Bardallur.*—Exponiendo el padrón del arbitrio para sostenimiento de esta Hermandad, p. 716.
- Hermandad de Labradores y Ganaderos de Undués de Lerda.*—Anunciando concurso para proveer la plaza de Guarda, p. 864.
- Hospital Militar.*—Concurso para la adquisición de artículos no intervenidos, ps. 48, 256, 396, 568, 724 y 884.
- Concurso para proveer una plaza de limpiadora y otra de lavandera, p. 64.
- Industrias de la Carne "La Aragonesa".*—Convocando a Junta general, p. 608.
- "Hispano Tensina", S. A.*—Convocando a Junta general, página 384
- Junta de Aguas de la Huerta del Castellar, de Torres de Berrellén.*—Convocando a Junta general, ps. 72 y 884.
- Junta de Regantes de Cíván.*—Caspé.—Convocando a Junta general, p. 224.
- Exponiendo las Ordenanzas, p. 876.
- Junta Local de Ganaderos de Caspe.*—Convocando a Junta general, p. 648.
- Jiménez y Sancho, S. A.*—Convocando a Junta general, p. 748.
- Los Tranvías de Zaragoza.*—Amortización de obligaciones, p. 120.
- Convocando a Junta general, p. 384.
- La Urbana de Epila, S. A.*—Convocando a Junta general, p. 208.
- La Harinera de Binéfar.*—Convocando a Junta general, página 360.
- "LA FAMAR", S. A.*—Anunciando emisión de acciones, ps. 668, 704, 716 y 980.
- La Industrial Química de Zaragoza.*—Convocando a Junta general, p. 688.
- La Zaragozana, S. A.*—Convocando a Junta general, página 728.
- La Hidro-Eléctrica del Mesa.*—Convocando a Junta general, p. 760.
- Laboratorios Artlach, S. A.*—Convocando a Junta general, p. 768.
- Maquinista y Fundiciones del Ebro, S. A.*—Convocando a Junta general, p. 296.
- Material Móvil y Construcciones.*—Convocando a Junta general, p. 352.
- Maquinaria y Metalurgia Aragonesa.*—Convocando a Junta general, p. 632.
- Notaría de D. Fernando Bayano Baños.*—Maella.—Citando a herederos de D. Teodoro Garín Morés, p. 192.
- Notaría de D. Manuel García Atance.*—Subasta de fincas, p. 444.
- Notaría de D. Rafael Aldama.*—Solicitando legalización de un aprovechamiento de aguas, p. 576.
- Notaría de D. Carlos Aráuz.*—Alagón.—Solicitando legalización de un aprovechamiento de aguas, p. 624.
- Notaría de D. Sebastián Rivera Serrano.*—Subasta de una finca, p. 728.
- Notaría de D. Manuel Ramos Armero.*—Sos del Rey Católico.—Solicitando inscripción de fincas en el Registro de la Propiedad, ps. 819 y 856.
- Obras y Construcciones Damañ.*—Convocando a Junta general, p. 444.
- Parque General de Intendencia.*—Concurso para adquirir diversos artículos, ps. 80, 276, 344, 416, 480, 609, 648, 856 y 912.
- Subasta de trapo blanco, p. 876.
- Purasal, S. A.*—Convocando a Junta general, p. 396.
- Productos Industriales Artlach.*—Convocando a Junta general, p. 768.
- Región Aérea Pirenaica.*—Concurso para contratar la elaboración de pan para esta Región Aérea, p. 332.
- Suspendiendo el concurso para la adquisición de leña, p. 552.
- Servicios Auxiliares de Panificación Aragonesa.*—Sociedad Anónima.—Convocando a Junta general, p. 372.
- S. A. Farmacéutica Aragonesa.*—Convocando a Junta general, p. 696.
- Sindicato de Riegos de El Burgo de Ebro.*—Exponiendo el presupuesto para 1952, p. 96.
- Convocando a Junta general, p. 504.
- Sindicato de Riegos de Quinto.*—Cobro cuotas de alfarda, p. 292.
- Sindicato de Riegos de Gelsa.*—Convocando a Junta general, p. 312.
- Sindicato de Riego de la acequia de Griu.*—La Almunia de Doña Godina.—Extracto de un acuerdo, p. 352.
- Sindicato de Riegos de la Estancia de Castiliscar.*—Convocando a Junta general, p. 396.
- Sindicato de Riegos del Jalón.*—Alagón.—Convocando a Junta general, p. 432.
- Sindicato de Riegos de Monreal de Ariza.*—Cobro de cuotas sostenimiento del Sindicato, ps. 809 y 924.
- Sindicato Central de la Presa de Pina.*—Convocando a Junta general, p. 752.
- Sindicato de Riegos de Utebo.*—Convocando a Junta general, p. 828.
- Sindicato de Riegos de El Frasno.*—Convocando a Junta general, p. 868.
- Sindicato de Riegos de Santa Cruz de Moncayo.*—Convocando a Junta general, p. 920.
- Sindicato de Riegos de Garfilán, de Torres de Berrellén.*—Convocando a Junta general, p. 956.
- Tienda de vinos y licores de Pablo Leonar, de Alagón.*—Anulando participaciones de lotería para el día 5 de enero, p. 8.
- Término de Urdán.*—Cobro cuotas de alfarda, p. 72.
- Término de Rabal.*—Cobro reparto de alfarda, p. 120.
- Tranvía de Cádiz a San Fernando y Carraca.*—Amortización de obligaciones, p. 120.

Más de cien alumnos: Además, un Auxiliar en Letras y un Auxiliar en Ciencias por cada cien o fracción superior a cincuenta.

Cuarto. Colegios superiores reconocidos:

Hasta trescientos alumnos: Cinco Profesores titulares Licenciados en Filosofía y Letras; tres Profesores titulares, Licenciados en Ciencias, y un Profesor de Religión.
 Más de trescientos alumnos: Además, un Auxiliar en Letras y un Auxiliar en Ciencias por cada cien o fracción superior a cincuenta.

b) De acuerdo con la Jerarquía eclesiástica, se señalará en cada caso el número de Profesores de Religión que deban tener los Centros en proporción al número de alumnos.

Cada Centro dispondrá del personal docente necesario para las enseñanzas especiales y complementarias del plan de estudios.

Para enseñanzas de formación política y educación física, y en los Centros de carácter femenino para las enseñanzas del hogar, el Centro deberá contar con los Profesores especiales que determine el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la Jerarquía del Movimiento y, además con la Autoridad eclesiástica, si se trata de Colegios de la Iglesia.

c) Una vez cubierta la plantilla mínima que se determina en el apartado a), los Centros no oficiales de Enseñanza Media podrán completar sus cuadros de Profesores titulares con otros Licenciados en Filosofía y Letras o Ciencias, y, en su defecto, Licenciados en cualquier otra facultad universitaria, Arquitectos o Ingenieros y Bachilleres eclesiásticos en Teología, en Filosofía o en Letras, por facultades canónicamente erigidas.

El Profesorado auxiliar, determinado también en el apartado a), deberá tener cualquiera de dichos títulos: estudios completos de la carrera sacerdotal, cursados en Seminarios diocesanos o equivalentes en Casas religiosas de formación, y aquellos otros títulos que sean autorizados por Decreto, previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación.

Disposiciones especiales especificarán la categoría académica de los Centros y el grado y las materias del Bachillerato, para cuya docencia, con carácter complementario o carácter auxiliar, pueda habilitar cada uno de los títulos determinados en este epígrafe.

B) Alumnado.

Los Centros deberán dividir los cursos de alumnado numeroso en secciones. El número máximo de alumnos por sección será de cincuenta.

Todos los Centros reservarán un 10 por 100 como mínimo de la totalidad de sus plazas con destino a los alumnos beneficiarios de becas concedidas por Organismos oficiales, en la forma determinada por el artículo 116, y deberán cumplir las demás condiciones de justicia social establecidas en la presente Ley y las que en lo sucesivo puedan establecerse legalmente.

C) Asistencia religiosa.

Todo Centro docente reconocido de Enseñanza Media deberá garantizar, bien en locales propios o en ajenos próximos a él, y en este caso con la pertinente autorización oficial, la asistencia religiosa de sus alumnos, que estará a cargo de un Capellán o Director espiritual, nombrado a propuesta del Ordinario de la Diócesis.

D) Condiciones higiénicas.

Todo Centro docente deberá reunir los requisitos mínimos que sobre aforo, iluminación, ventilación, campos

de recreo y otros puntos relacionados con la higiene escolar y la educación física determine el Ministerio de Educación Nacional con carácter general para todos los Centros, tanto oficiales como no oficiales.

E) Condiciones pedagógicas.

Todo Centro deberá poseer las instalaciones mínimas (bibliotecas, laboratorio), material didáctico, local y medios para las enseñanzas del hogar y de educación física, indispensables para el desarrollo de las enseñanzas del plan de estudios del Bachillerato, según las normas generales que para todos los Centros oficiales y no oficiales determine reglamentariamente el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 35. Cuando un Centro docente deje de cumplir las condiciones legales que sirvieron de base para su clasificación académica, el Ministerio de Educación Nacional revocará la autorización de docencia o el reconocimiento concedidos, recabando previamente informe del Consejo Nacional de Educación y, además, de la Jerarquía eclesiástica competente cuando se tratare de Centros de la Iglesia, y del Mando del Movimiento para los Centros de él dependientes.

Los Centros afectados por la revocación recobrarán la autorización de docencia o el reconocimiento, según los casos, en cuanto vuelvan a reunir las condiciones legalmente establecidas para la clasificación.

Art. 36. Contra las resoluciones ministeriales recaídas en los expedientes de clasificación o de revocación podrá recurrirse en alzada ante el Consejo de Ministros.

SECCION CUARTA

Normas complementarias

Art. 37. Serán objeto de especial reglamentación las "Residencias o Colegios Menores de Enseñanza Media", tanto oficiales como de la Iglesia y privadas, adscritas a un Instituto nacional o a un Colegio reconocido, cuyos alumnos asistan obligatoriamente a las clases y prácticas docentes de estos Centros y sean luego objeto de instrucción y educación complementarias por parte de sus propios educadores.

Art. 38. Disposiciones especiales establecerán las normas para la creación, en su caso, de Centros experimentales de Enseñanza Media, con el fin de ensayar nuevos planes y métodos educativos y didácticos y de preparar pedagógicamente a una parte selecta del Profesorado.

El Ministerio de Educación Nacional, oído el Consejo Nacional de Educación, fijará las condiciones en que otras Corporaciones o personas jurídicas o privadas podrán cooperar a la creación y sostenimiento de estos Centros. También la Iglesia podrá crear sus propios Centros experimentales de Enseñanza Media, con sujeción a las normas que con carácter general se establezcan, y previo acuerdo en cada caso con el Estado.

Art. 39. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo octavo de esta Ley, el Estado estimulará, mediante premios, el esfuerzo que en el orden pedagógico y en el benéfico-social realicen los mejores Centros docentes de Enseñanza Media, tanto oficiales como no oficiales.

Disposiciones especiales regularán el alcance y las formas de esta protección, según la calidad de los servicios pedagógicos, el régimen económico y social del Centro y el número de alumnos.

Art. 40. El establecimiento de Colegios extranjeros de Enseñanza Media en España para alumnos de nacionalidad no española, así como su funcionamiento, se ajusta-

rá a los convenios internacionales, y, en su defecto, a las normas de reciprocidad.

Para que un Colegio extranjero pueda admitir alumnos españoles será necesario que se sujete plenamente a los requisitos que establece esta Ley para los Centros no oficiales; que tenga un Subdirector de nacionalidad española, nombrado con la aquiescencia de las Autoridades de España; que se garantice a los alumnos españoles la formación católica patriótica y, en su caso de hogar, en la misma forma y con el mismo Profesorado que en los Centros españoles; que la enseñanza de la Geografía, de la Historia y de la Lengua y la Literatura españolas para todos los alumnos esté confiada a profesores españoles, y que su contenido y extensión sean los mismos señalados para el Bachillerato oficial.

Todos los Colegios extranjeros de Enseñanza Media quedarán sujetos a la inspección, en las mismas condiciones que los españoles.

CAPITULO III

El Profesorado

Art. 41. El Profesorado de los Centros docentes de Enseñanza Media puede ser oficial y no oficial.

a) Son Profesores oficiales los que, habiendo demostrado su capacidad en las reglamentarias pruebas académicas de suficiencia, selección y formación, ejerzan la docencia en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media o en los Centros oficiales de Patronato, con los derechos, limitaciones y responsabilidades inherentes al ejercicio de su función pública.

b) Son Profesores no oficiales los que, poseyendo los títulos que las disposiciones legales exijan para cada grado de la Enseñanza Media, ejerzan la docencia en Centros no oficiales.

Art. 42. El Ministro de Educación Nacional cuidará el nivel científico y pedagógico del Profesorado de Enseñanza Media, estimulando la mejora de los métodos promoviendo, con las colaboraciones debidas, cursos de formación y de perfeccionamiento profesional, y vigilando las pruebas de suficiencia, selección y preparación.

Art. 43. El personal docente de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media estará formado por:

- a) Catedráticos numerarios.
- b) Profesores especiales.
- c) Profesores adjuntos.
- d) Ayudantes.

Art. 44. Los Catedráticos numerarios deberán ser Licenciados en Facultad universitaria de Filosofía y Letras o Ciencias, y los de Dibujo titulados por las Escuelas Superiores de Bellas Artes; constituirán un Cuerpo con escalafón propio, integrado por categorías, dentro de las cuales se ascenderá por antigüedad.

Son deberes de los Catedráticos numerarios:

- a) El desempeño de las cátedras de asignaturas fundamentales.
- b) Las funciones examinadoras que las Leyes determinen.
- c) Las tareas educativas complementarias y de extensión escolar que se les encomienden dentro de la orientación pedagógica del Centro.
- d) La asistencia a claustros, reuniones, actos y solemnidades académicas.
- e) El desempeño de los cargos directivos y de las comisiones que la Superioridad les confíe.

f) La residencia efectiva en la población donde radique el Centro.

Son derechos de los Catedráticos numerarios:

a) El desempeño de las funciones de su cátedra titular, sin que puedan ser suspendidos ni trasladados sino en virtud de sentencia firme de los Tribunales o expediente administrativo, aplicando disposiciones anteriores al hecho que motive tal medida.

b) Disfrutar del sueldo, vivienda, remuneraciones y de los derechos pasivos que las Leyes y Reglamentos les asignen.

c) Gozar de protección especial en los casos de enfermedad o imposibilidad física y de gratuidad escolar en los Centros de enseñanza del Estado para sí y para sus hijos, y de cuantas ventajas concedan las Leyes al personal docente del Ministerio de Educación Nacional.

d) Ejercer el derecho de petición ante las Autoridades académicas competentes, mediante escrito y por conducto reglamentario.

e) Concurrir a cátedras vacantes, participar en oposiciones restringidas y trasladarse de cátedra por permuta, dentro de las normas que los reglamentos señalen.

f) Disfrutar de vacación reglamentaria, licencias, permisos por enfermedad prorrogables hasta seis meses, con todo el sueldo; de excedencia voluntaria sin sueldo, conservando el puesto en el escalafón por tiempo no inferior a un año ni superior a diez; de excedencia forzosa por desempeño de altos cargos públicos y de excedencia activa en la forma legalmente establecida.

g) La jubilación, voluntaria o forzosa, de acuerdo con las leyes generales de funcionarios públicos; en los casos de jubilación por imposibilidad física motivada por enfermedad contraída en el desempeño de la profesión, percibirá el interesado una pensión especial equivalente a todo el sueldo.

Se reconoce carácter oficial a la Mutualidad de Catedráticos de Instituto.

Art. 45. Podrá nombrarse Profesorado especial en los Centros oficiales para el desempeño de las clases de lenguas modernas, enseñanzas artísticas, trabajos manuales y de todas aquellas materias que puedan ser establecidas con carácter complementario. Disposiciones especiales determinarán la titulación exigible a este Profesorado.

El Profesorado especial de formación del espíritu nacional y de educación física, así como el de enseñanza del hogar, designado de acuerdo con las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., respectivamente, y según lo determinado en el artículo 34 de esta Ley, ejercerá sus funciones con arreglo a la legislación vigente sobre esta materia.

Art. 46. Los Profesores adjuntos de enseñanzas fundamentales de los Institutos Nacionales serán Licenciados en Ciencias o en Filosofía y Letras y tendrán por misión coadyuvar a la labor de los Catedráticos numerarios, sustituirlos en los desdoblamientos de clase, en las ausencias y en las vacantes, y cooperar en los servicios docentes y pedagógicos que les sean encomendados.

Percibirán sus haberes con cargo a los presupuestos generales del Estado, y el ingreso se hará por oposición libre o restringida entre Profesores ayudantes de Institutos.

Disposiciones complementarias regularán la duración del cargo y la concesión de prórrogas.

(Continuará)

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial
de Zaragoza

Esta Corporación celebrará sesión extraordinaria, con carácter de urgente, a las trece horas del día 11 del corriente mes, con arreglo al siguiente orden del día:

Comisión de Personal

Dictamen proponiendo la resolución favorable al recurso de reposición interpuesto por D. José Pastor Margeli contra acuerdo del Pleno celebrado el 23 de febrero de 1952.

Comisión de Hacienda y Economía

Dictamen proponiendo la aprobación del Plan de Formación de Catastros en esta provincia.

Zaragoza, 5 de marzo de 1953.—
El Presidente, Fernando Solano.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los pliegos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1953, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas de ayuntamientos

1.236.—Cabelefuente

Cuenta del patrimonio municipal

1.226.—Cabelefuente

1.283.—Alcortir

Cuenta general de presupuesto

1.536.—Cabelefuente

1.282.—Alcortir

Expedientes de transacciones de crédito

1.275.—Sierra de Luna

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

1.249.—Villar de los Navarros

1.299.—La Almunia de Doña Godina

Ordenanzas por diferentes conceptos

1.235.—Cubel

Padrón municipal de habitantes

1.276.—Sierra de Luna

Presupuesto municipal ordinario

1.250.—Azuarra

1.275.—Sierra de Luna

1.299.—Almunia de Doña Godina

Rectificación al padrón de habitantes

1.274.—Ejea de los Caballeros

1.281.—Nonaspe

1.301.—Urrea de Jalón

Reparto por diferentes conceptos.

1.251.—Pradilla de Ebro

Núm. 1.313

NOVALLAS

Hasta el próximo día 20 del actual se admiten en esta Secretaría de Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros hayan tenido en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, mediante la presentación de los documentos legales que acrediten la transmisión y el pago del impuesto de derechos a la Hacienda pública.

Novallas, 2 de marzo de 1953.—El Alcalde, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 368 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.

Núm. 1.255

TRASOBARES UBALDE (Alfredo), de 24 años, soltero, Agente de seguros, natural y vecino de Zaragoza, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 4 de Zaragoza para constituirse en prisión por el sumario 402 de 1951 que por el delito de estafa se le sigue.

Núm. 1.273

BELIO PARDO (Ramón), cuyas demás circunstancias se ignoran, como procesado en la causa número 189 de 1951, sobre malversación, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Cieza a fin de constituirse en prisión.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 1.305

JUZGADO NUM. 14.—MADRID

En este Juzgado de primera instancia número 14 de Madrid se tramita expediente promovido por D. Francis-

co Díaz de Arcaya y Miravete, y como adheridos sus hijos D. Francisco, D. Jesús, D. Jaime, D. Carlos y D. Pedro Díaz de Arcaya y de Berastegui, en solicitud de que en su primer apellido paterno se suprima la partícula patronímica Díaz y se les autorice para llamarse en adelante con el solo apelativo de Arcaya. Y para que cuantos se crean con derecho a presentar su oposición puedan hacerlo ante el Juzgado requirente, se señala el preteritorio plazo de tres meses, a contar desde el día de la publicación. Todo ello a efectos de lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento del Registro Civil de 13 de diciembre de año 1870.

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza se expide el presente en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.—El Juez (ilegible).—El Secretario, Manuel Comellas.

Núm. 1.254

ALBARRACIN

Cédula de citación

En cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Juez de instrucción de este partido por proveído del día de la fecha, dictado en sumario núm. 29 de 1952, sobre robo de una mula en el pueblo de Almohaja el 18 de mayo próximo pasado, se cita mediante la presente a María Guerra, al parecer natural de la provincia de Zaragoza, de unos 23 años, baja, morena, complexión fuerte, hojalatera ambulante, que recorre los pueblos en compañía de sus padres y seis o siete hermanos y un hijo suyo de unos tres años, con dos carros de los llamados valencianos, tirados por sendas mulas, para que comparezca a declarar ante este Juzgado dentro de diez días siguientes a la publicación de la presente, apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio procedente.

Albarracín a diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y tres. El Secretario, (ilegible).

Núm. 1.248

CARINENA

D. Antonio Pisa Sieso, Juez de instrucción de Cariñena y su partido:

Por la presente, y en méritos del sumario núm. 41 de 1952, por hurto, se cita al procesado Juan-Domingo Cabrejas Armingol, hijo de Juan y de María, natural de Mallén (Zaragoza), jornalero, de 52 años, soltero y que tuvo su domicilio en Avenida de Madrid, núm. 110, Zaragoza, para que en el término de diez días desde la publicación de la presente en los "Boletines Oficiales" del Estado y de

esta provincia comparezca ante dicho Juzgado para constituirse en prisión, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares y ordeno a la Policía Judicial la busca y captura y puesta a disposición de este Juzgado del mencionado procesado.

Dado en Cariñena a veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.—Antonio Pisa Sieso.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 1.259
CARINENA

D. Antonio Pisa Sieso, Juez de Instrucción de Cariñena y su partido;

Por la presente, y en méritos de lo acordado en la pieza de situación del sumario número 38 de 1951, por robo, se cita a la procesada Emilia Hernández de la Rosa, hija de José y de Asunción, de 29 años, soltera, quincallera, natural de Grajanos, sin domicilio, para que en término de diez días desde la publicación de la presente en los "Boletines Oficiales" del Estado y de la provincia comparezca ante dicho Juzgado para constituirse en prisión, con apercibimiento si no lo verificase de ser declarada rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares y ordeno a la Policía Judicial la busca y captura y puesta a disposición de este Juzgado de la mencionada procesada.

Cariñena, veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres. Antonio Pisa Sieso.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 1.253
PINA DE EBRO

D. José Arregui Gil, Juez de Instrucción de la villa de Pina de Ebro y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario núm. 7 de 1948, sobre apropiación indebida, contra Andrés Jarrod Esteruelas, en cuyo sumario, y ordenado por la Superioridad, tengo acordado requerir por medio del presente a aquel o a aquellos en cuyo poder se encuentre un toldo de lana de 3 B, color impermeable, confeccionado a las medidas 7'50 por 6'50 metros, con refuerzos, ojales, cuerdas y rotulación, marcado con el nombre comercial "Hijo de S. Pradera-Mataró", a fin de que en el término de diez días presente o presenten el referido toldo y lo pongan a disposición de este Juzgado,

bajo apercibimiento de que si no fuere entregado les parará a aquel o a aquellos el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Pina de Ebro, a veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.—José Arregui Gil.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.227

JUZGADO NUM. 3

Cédula de notificación
y requerimiento

El Sr. Juez municipal de este Juzgado, en providencia dictada en el día de hoy en juicio verbal de faltas seguido con el número 714 de 1952, sobre hurto, contra Gregorio Cobos Ortiz, y en virtud de ser firme la sentencia e ignorando el paradero de dicho condenado, ha acordado la notificación y traslado al mismo, en el "Boletín Oficial" de esta provincia, de la siguiente tasación de costas:

Por derechos de los Sres. Juez, Fiscal y Secretario en el presente juicio y ejecución de sentencia, pesetas 19'20.

Por derechos Agentes en juicio y ejecución, 10'15 pesetas.

Por reintegro del expediente, pesetas 6'50.

Indemnización, 37 pesetas.

Total, 72'85 pesetas.

Y para darle vista por término de tres días al condenado, Gregorio Cobos Ortiz, en ignorado paradero, requiriéndole para que se persone en este Juzgado y satisfaga el importe a que asciende la tasación de costas que antecede y constituirse en prisión al objeto de cumplir la pena de diez días de arresto menor, expido el presente en Zaragoza a diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, (ilegible).

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 1.258

PINA DE EBRO

D. Juan Zumeta Horta, Juez comarcal sustituto del Juzgado de la villa de Pina de Ebro (Zaragoza);

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido ante este Juzgado comarcal bajo el núm. 31 de 1952, sobre infracción de la Ley de Caza, contra José Ovis Martín, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

"Sentencia.—En Pina de Ebro a 20 de febrero de 1953. El Sr. D. Juan Zumeta Horta, Juez comarcal sustituto; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas

seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y José Ovis Martín, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y...

Fallo: Que debo condenar y condeno a José Ovis Martín, como autor y responsable de una infracción de la Ley de Caza, a la pena de 25 pesetas de multa y pago de costas, con decomiso de todos los efectos ocupados. Notifíquese esta sentencia a denunciado por cédula que se publicará en el "Boletín Oficial" de esta provincia.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Zumeta. (Rubricado)".

Y para que sirva de notificación en forma al referido denunciado José Ovis Martín, de ignorado paradero, expido el presente en Pina de Ebro a veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.—El Juez comarcal sustituto, Juan Zumeta.—El Secretario: P. H., Luis Hernández.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.324

Comunidad de Regantes
de Huerta Alta, de la villa de Tauste
Convocatoria

Se cita a Junta general ordinaria a todos los partícipes de esta Comunidad para el día 15 del próximo marzo, a las tres de la tarde, en el salón de sesiones del Ayuntamiento, en primera convocatoria, para tratar lo siguiente:

- 1.º Examen de la Memoria del año anterior.
- 2.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riegos en el año corriente.
- 3.º Examen y aprobación de cuentas del año anterior.
- 4.º Ruegos y preguntas.

Si no hubiere número suficiente para tomar acuerdos se celebrará en segunda convocatoria el día 22 del mismo mes, en el sitio y hora indicados, siendo firmes los acuerdos que se tomen con cualquiera que sea el número de los que asistan.

Tauste, 27 de febrero de 1953.—El Presidente, Luis Duaso. — P. S. M.: El Secretario, Amador Lacampa.